



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, siete (07) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, siete (07) de septiembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mayor cuantía	
Ejecutante	Banco BBVA Colombia Nit. N.º 860.003.020-1
Ejecutado	Yenis Patricia Escobar Peñaloza C.C. 30.665.641 Alexander Zuluaga Baena C.C. 72.097.356
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00412.00

1 Asunto a resolver. Resolver sobre la falta de competencia en el proceso de la referencia.

2 Consideraciones. El **Banco BBVA Colombia**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía contra los señores **Yenis Patricia Escobar Peñaloza** y **Alexander Zuluaga Baena** presentando como título base de recaudo un pagaré identificado con el N.º **9600224535**, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado, por lo intereses corrientes y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

2.1 Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Cuantía, en consecuencia, se rechazará de plano y **será remitida al juzgado competente**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia de los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (...) negrillas y subrayado fuera del texto.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía, y al referirse a los procesos de mayor, establece que lo serán aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda, así las cosas será sobre asuntos superiores a ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Ahora bien, el artículo 26 del código general del proceso, con respecto a la determinación de la cuantía, establece las siguientes reglas que han de seguirse:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”·negrillas y subrayado fuera del texto.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, en virtud de la cuantía de la obligación (factor objetivo), pues en el acápite de pretensiones, el valor a ejecutar por capital con respecto al pagaré arrimado como título ejecutivo es de \$245.674.991, siendo un asunto de mayor cuantía. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia, en consecuencia rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía.

Segundo: Enviar por Secretaría vía correo electrónico y TYBA la presente demanda junto con sus anexos al **Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba**, para lo de competencia.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00412.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51e0bf842e3e748de783d88decd80c937097337caa7de4c14c2c92f2000e41f**

Documento generado en 07/09/2023 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>